



**ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**

El Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, constituido como Órgano Colegiado de conformidad con lo dispuesto en los numerales 51 y 52 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, es competente para pronunciarse respecto de la clasificación de la información de los datos personales contenidos en los documentos solicitados dentro del expediente 317/0439/2022 del índice de la Unidad de Transparencia, del cual derivó el recurso RR-038/2022-2 y -----

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO.-** Que la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 17 fracción III, establece como prerrogativa de todas las personas conocer y acceder a la información pública, con las excepciones previstas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de San Luis Potosí, que en el caso en particular lo es la clasificación de la información con carácter de confidencial, de conformidad con lo señalado en el ordinal 113 de la Ley en cita -----

**SEGUNDO.-** A efecto de dar cumplimiento a lo estipulado en los artículos 6º apartado A fracción II y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí, que en su conjunto regulan la protección de los datos personales en posesión del Estado, este Comité de Transparencia procede al análisis de los siguientes antecedentes:-----

1.- Que el día 16 de mayo del pasado 2023, se recibió solicitud de información en la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, a las cual le fue asignada el número de expediente 317/0439/2022 del índice de este sujeto obligado, en la que respecto a lo que aquí interesa, se solicitó lo siguiente:

*"Se solicitan los Nombramientos de toda la plantilla del personal que labora en la escuela secundaria técnica número 31 docentes, técnico docente, administrativo, personal del apoyo como personal directivo." (SIC)*

2.- Es así que mediante oficio UT-1232/2022 emitido por la Unidad de Transparencia, se turnó esa parte de la solicitud para su debida atención a la Jefatura de Secundarias Técnicas perteneciente a la Dirección de Educación Básica, conforme a lo establecido en el artículo 12 del Reglamento Interior de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado. -----

3.- Derivado de lo anterior, el día 30 de mayo del mismo año 2022, se recibió el oficio de respuesta número DST/0158/2022, signado por el PROF. AVIHU MARTÍNEZ JUÁREZ, Jefe del Departamento de Educación Secundaria Técnica, a través del cual informó al solicitante el número de fojas en las que se encuentra disponible la información solicitada, y puso a su consideración el pago de la reproducción de la misma, oficio de respuesta que fue notificado por la Unidad de Transparencia en misma fecha. -----

4.- Inconforme con la respuesta, el solicitante promovió Recurso de Revisión ante la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública del Estado, al que le fue asignado el número RR-038/2022-2, mismo que fue notificado en la Unidad de Transparencia el día 14 de julio del 2022. De modo que, una vez desahogados los trámites inherentes al citado recurso, con fecha 31 de enero del actual 2023, se notifica la resolución emitida por el Órgano Garante el pasado 07 de diciembre, en la que se determina modificar la respuesta entregada inicialmente y, por ende, se comina al sujeto obligado en lo conducente para que:

- *"Otorgue al solicitante acceso a la información solicitada, e identificada con los numerales UNO y DOS de la esquematización realizada por este órgano garante en el tercero de los considerandos de la presente resolución, para lo cual deberá ofrecer de manera adecuadamente fundada y motivada, la modalidad que las características de la información lo permitan."*

5.- De lo anterior, derivó la gestión conducente para recabar la información por parte del Departamento de Educación Secundaria Técnica, unidad administrativa que mediante el oficio DST/072/2023, manifestó lo siguiente:

*"En relación a la Resolución de fecha 07 siete de diciembre del 2022, dictada por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública, dentro de los autos que integran el Recurso de Revisión: 038/2022-*



2 promovido por (...), me permito solicitar a Usted se convoque al Comité de Transparencia para el análisis de la clasificación de datos considerados como Información Confidencial, en los documentos que se determina otorgar al solicitante el acceso a la información solicitada y consistente en 155 fojas; mismos que contienen datos personales tales como:

CURP

FILIACION

SEXO

LUGAR DE NACIMIENTO

DOMICILIO PARTICULAR

ESTADO CIVIL."

**TERCERO.** – En este acto, el Comité de Transparencia, en atención a las disposiciones legales que regulan la protección de los datos personales, y vistos los antecedentes que obran en el presente asunto, determina que los documentos que se analizan, consistentes en 155 Nombramientos, efectivamente contienen información que versa sobre la vida íntima y personal de diversas personas, como en el caso resulta ser **Clave Única de Registro de Población (CURP), Filiación, Sexo, Lugar de Nacimiento, Domicilio Particular** y estado civil; y por ende, encuadran en las figuras jurídicas de excepción al derecho de acceso a la información.

En consecuencia y a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 117 y 130 de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se procede a realizar el siguiente análisis:

**PRUEBA DE DAÑO:** La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado, en su artículo 3 fracción XXIX, describe la Prueba de Daño como la argumentación fundada y motivada que deben realizar los sujetos obligados tendiente a acreditar que la divulgación de información lesiona el interés jurídicamente protegido por la normativa aplicable y que el daño que puede producirse con la publicidad de la información es mayor que el interés de conocerla; supuesto que en la especie se actualiza de acuerdo a los fundamentos y motivos que a continuación se señalan.

En principio, el artículo 6º, apartado A, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes; ante ello, atendiendo a la interpretación de dicho párrafo, es menester concluir que el derecho de acceso a la información no es absoluto y se encuentra limitado por los demás derechos consagrados en el orden jurídico nacional, entre otros, el derecho a la privacidad, que obliga a proteger los datos personales que tengan bajo su resguardo los órganos de gobierno.

Es así, que este Comité estima que la información consistente en **Clave Única de Registro de Población (CURP), Filiación, Sexo, Lugar de Nacimiento, Domicilio Particular** y estado civil, no debe ser publicitada, ya que, si bien versa sobre trabajadores de esta Secretaría de Educación, lo cierto es que no guarda relación con la administración de los recursos públicos en posesión de la Entidad, y por ende no se vincula a la rendición de cuentas.

En razón de lo anterior, el dato señalado debe ser tratado acorde a lo establecido en los *Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas*, pues se concluye que a esta Autoridad le asiste la obligación de protegerlo y evitar su publicidad por medio de los mecanismos legalmente establecidos.

A mayor abundamiento, se analizan de forma particular los datos personales que se aprecian en los documentos solicitados.

**Clave Única de Registro de Población (CURP):** Se integra por datos personales que sólo conciernen al particular titular de la misma, como lo son su nombre, apellidos, fecha de nacimiento, lugar de nacimiento y sexo. Dichos datos, constituyen información que distingue plenamente a una persona física del resto de los habitantes del país, por lo que la CURP está considerada como información confidencial.

**Filiación:** Se estima como un dato personal confidencial, toda vez que es un identificador de la persona o trabajador, que sirve para cualquier trámite o servicio en la institución, y que se encuentra integrado por elementos que hacen conocer su información personal como nombre, sexo y edad; de ahí que deba ser protegido con fundamento en los artículos 82 y 138 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado; así como en los numerales 2 fracción II, 4, 3 fracción VIII, 13, 14, 15 y demás aplicables de la Ley de Protección de Datos Personales en el Estado de San Luis Potosí.



**Lugar de Nacimiento:** El lugar de nacimiento de una persona revelaría el estado o país del cual es originario un individuo, lo que permitiría relacionar a una persona física identificada con su origen geográfico o territorial, por lo anterior, se considera que es un dato personal.

**Estado Civil:** Constituye un atributo de la personalidad que se refiere a la posición que ocupa una persona en relación con la familia; en razón de lo anterior, por su propia naturaleza es considerado como un dato personal, en virtud de que incide en la esfera privada de los particulares y, por ello, se considera un dato personal confidencial y por lo consiguiente no es susceptible de publicitar.

**Domicilio particular:** El domicilio, al ser el lugar en donde reside habitualmente una persona física, constituye un dato personal y, por ende, confidencial, ya que su difusión podría afectar la esfera privada de la misma. Dicha información se considera confidencial, en virtud de tratarse de datos personales que reflejan cuestiones de la vida privada de las personas.

**Sexo:** Con él se distinguen las características biológicas y fisiológicas de una persona y que la harían identificada o identificable, por ejemplo, sus órganos reproductivos, cromosomas, hormonas, etcétera; de esta manera se considera que este dato incide directamente en su ámbito privado y, por ende, en su intimidad.

Por lo expuesto, es de considerarse que la información detallada trasciende a la esfera particular de diversos trabajadores, pues hace referencia a su vida íntima y su difusión vulneraría el derecho constitucional que tiene toda persona, sin distinción, de que se le garantice la protección a la información sobre su vida privada, establecido en los artículos 6º, apartado A fracción II, en correlación con el numeral 3º de la Ley de Transparencia Vigente en el Estado; razón por la cual, queda plenamente acreditada la necesidad de guardar confidencialidad respecto de los datos personales que se encuentran en los documentos objeto de la solicitud, que han sido señalados.

En consecuencia, el área administrativa responsable de la información, y para efectos de atender la obligación de acceso que establece la Ley de Transparencia vigente en el estado, **efectivamente debe proporcionar los documentos en versión pública**, en estricto cumplimiento al deber de confidencialidad, considerando la supremacía de las Leyes, toda vez que los procedimientos y garantías en materia de protección de datos personales se encuentran regulados en el texto constitucional, por lo que con el objeto de no lesionar el bien jurídico tutelado, es procedente el testado de los datos relativos a la **Clave Única de Registro de Población (CURP), Filiación, Sexo, Lugar de Nacimiento, Domicilio Particular y estado civil** contenidos en los documentos que forman parte de la información ordenada con motivo de la Resolución emitida por la Comisión Estatal de Garantía de Acceso a la Información Pública.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Comité de Transparencia, que en el fallo de mérito se conmina al sujeto obligado para que permita el acceso y consulta la información a que se ha hecho referencia de la forma menos restrictiva, no obstante, este Comité se reserva de determinar la procedencia de la puesta a disposición de los documentos que contienen datos personales, es decir de las **155 fojas** que señala el área administrativa responsable; y que en el presente Acuerdo se han desglosado elementos para determinar que los mismos deben ser declarados como confidenciales.

Por tanto, se hace referencia al ACUERDO del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su disposición novena refiere que en los casos en que se solicite un documento o expediente que contenga partes o secciones clasificadas, los titulares de las áreas deberán elaborar una versión pública fundando y motivando la clasificación de las partes o secciones que se testen, siguiendo los procedimientos establecidos en el Capítulo IX de los presentes lineamientos.

Concatenado a lo anterior, el artículo quincuagésimo sexto de los Lineamientos en comento, disponen que la versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, **previo pago de los costos de reproducción**.

Ahora bien, se destaca el hecho de que este sujeto obligado se encuentra sustanciando investigaciones en materia de datos personales ante el Órgano Garante en cuestión, con motivo de haber puesto a la vista, con la mecánica de acceso restringido, diversos documentos que contenían datos personales, lo anterior dentro de trámites que versaron sobre el ejercicio del derecho de acceso a la información.



En consecuencia, por las consideraciones anteriormente expuestas, se estima que lo procedente resulta, apearnos a la normativa antes reseñada, y poner a consideración del solicitante el pago de los costos de reproducción de los documentos que contienen información del tipo confidencial, según el pronunciamiento realizado en el Presente Acuerdo.

**CUARTO.** – En virtud de todo lo anteriormente expuesto, los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, proceden a emitir el siguiente. -

#### ACUERDO DE CLASIFICACIÓN

Este Comité de Transparencia procede a confirmar la clasificación con el carácter de confidencial los datos relativos a Clave Única de Registro de Población (CURP), Filiación, Sexo, Lugar de Nacimiento, Domicilio Particular y estado civil, contenidos en 155 fojas, que fueron solicitadas en la solicitud de acceso a la información con número de expediente 317/0439/2022 del índice interno de la Unidad de Transparencia, que derivó en el Recurso de Revisión RR-038/2022-2.

Por último, se ordena expedir dos tantos originales del presente, uno para que obre como corresponda en el archivo de este Comité y los restantes para efectos notificación y entrega al solicitante, con el objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 159 último párrafo de la Ley Estatal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Dado a los 08 días de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, en las instalaciones de la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado, sra en Boulevard Manuel Gómez Azcarate número 150 de la colonia Himno Nacional Segunda Sección. Así lo aprueban por mayoría y firman los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.



S. E. G. E.

COMITÉ DE  
TRANSPARENCIA

  
LIC. MIRIAM ELIZAVETH GASCÓN MATA  
Jefa del Departamento de Normatividad; y  
miembro suplente de la Presidenta del Comité de Transparencia

  
LIC. XIMENA MOSSERRAT GONZÁLEZ RODRÍGUEZ  
Titular de la Unidad de Transparencia; y  
Secretaría Técnica del Comité de Transparencia

  
ELBA XÓCHITL RODRÍGUEZ PÉREZ  
Coordinadora de Archivos;  
y Vocal del Comité de Transparencia

Las firmas contenidas en la presente foja, corresponden al acuerdo de clasificación aprobado en la Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, celebrada a los 08 días de febrero del año 2023, relativo al expediente 317/0439/2022 del índice interno de la Unidad de Transparencia, relativo al Recurso de Revisión RR 038/2022-2.